TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALA SEGUNDA

Excmos. Sres.:

Dª Gloria Begué Cantón
D. Angel Latorre Segura
D. Fernando García-Món y González-Regueral
D. Carlos de la Vega Benayas
D. Jesús Leguina Villa
D. Luis López Guerra

Nº de Registro : 1984/88

ASUNTO : Recurso de amparo promovido por don José Félix Briz Pérez.

SOBRE : Contra Sentencia de 7 de noviembre de 1988 de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Madrid.

En la pieza separada de suspensión, la Sala ha acordado dictar el siguiente

AUTO

I

ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 5 de diciembre de 1988, registrado en este Tribunal el día 7, el Procurador de los Tribunales don Federico Pinilla Peco interpone, en nombre y representación de don José Félix Briz Pérez, recurso de amparo contra Sentencia de 7 de noviembre de 1988 de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Madrid, que deses

—Papel de Oficio— UNE A-4

timó el recurso de apelación por él interpuesto y confirmó la Sentencia dictada el 3 de mayo de 1988 por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Madrid (Procedimiento Oral núm. 58/85).

2. La demanda de amparo se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) En virtud de denuncia formulada el 1 de julio de 1982 por don Julián y don José Luis Murgaza Encinas contra entidad AUTODODO, S.L., decicada a la compraventa de vehículos y de la que en esa fecha era el hoy recurrente de amparo Director-Administrativo-Comercial, por presunto delito de apropiación indebida, en el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Madrid se siguió el Procedimiento Oral núm. 58/85 contra el hoy recurrente. Tras la pertinente tramitación y celebrado el juicio oral, el Juzgado dictó Sentencia el 3 de mayo de 1988, en la que condenó al acusado, como autor de un delito de apropiación indebida, a la pena de dos meses de arresto mayor, accesorias, costas procesales y al pago de determinadas indemnizaciones, declarando la responsabilidad civil subsidiaria de la entidad AUTODODO S.L.

c) Contra dicha Sentencia interpusieron recurso de apelación el condenado y los denunciantes que fue tramitado en la Sección Primera de la Audiencia Provin-

—Papel de Oficio— UNE A-4

cial de Madrid (Rollo núm. 278/88). Por Sentencia de 7 de noviembre de 1988, la Sala desestimó el recurso formulado por el condenado y confirmó la Sentencia impugnada, excepto en lo relativo a las indemnizaciones fijadas, que fueron aumentadas conforme a lo solicitado por los perjudicados y fijadas en 302.864 pts. para cada uno de los perjudicados.

3. La representación del recurrente considera que las Sentencias impugnadas vulneran los derechos a obtener la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia, reconocidos en art. 24 de la Constitución, alegando que el recurrente ha sido condenado sin la existencia de prueba auténtica en la que se pueda fundamentar, pues el recurrente no recibió de los denunciantes cantidad alguna, y lo único que hizo fue firmar a uno de ellos una factura por el importe total del precio de adquisición del vehículo. De otra parte considera que la confirmación de la condena por la Audiencia Provincial se basa en el error de considerar probado que el recurrente era el Director General de la entidad y que como tal había librado las letras de cambio, cuando el Director General era otra persona y ésta fue quien libró las cambiales.

Por lo expuesto solicita de este Tribunal que declare la nulidad de la Sentencia dictada en grado de apelación por la Audiencia Provincial de Madrid, por impedir el pleno ejercicio de los derechos del recurrente. Posteriormente, en escrito de 7 de febrero de 1989, solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impugnada y ofrece la caución que la Sala estime conveniente para ello.

4. Admitido el recurso a trámite, la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal, por providencia de 13 de febrero de 1989, acuerda formar la presente pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo prevenido en el art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo, para que aleguen lo que estimen pertinente en relación con la suspensión interesada.

5. En su escrito de alegaciones, presentado el 20 de febrero de 1989, el Ministerio Fiscal manifiesta que la ejecución de la Sentencia recurrida supondría el cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta, con lo que el amparo perdería su finalidad, razón por la cual estima procedente la suspensión solicitada en cuanto a la pena. De otra parte, por lo que se refiere al pago de las indemnizaciones fijadas para los perjudicados por el delito, el interés de éstos exige la no suspensión en lo referente a la indemnización civil, si bien "previo afianzamiento para garantizar, en su caso, la devolución de lo cobrado más intereses".

6. La representación del recurrente, por escrito de 20 de febrero de 1989, alega que la ejecución de la Sentencia impugnada produciría un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, por lo que solicita que

—Papel de Oficio— UNE A-4

se acuerde la suspensión y reitera el ofrecimiento de -- afianzamiento para responder de los daños o perjuicios - que pudieran derivarse de la suspensión.

II

FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El artículo 56.1 de la LOTC establece que - la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia de parte, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame - el amparo constitucional, cuando la ejecución del mismo hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad; no obstante, podrá denegar la suspensión cuando ésta pueda seguirse perturbación grave de -- los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

2. En el caso que nos ocupa, la ejecución de - las resoluciones impugnadas supondría el cumplimiento, - entre otras, de la pena privativa de libertad impuesta - al solicitante de amparo, por lo que el recurso perdería su finalidad en el caso de que en el futuro fuera otorgado, sin que de la suspensión de dicha condena se derive en el actual supuesto una perturbación grave de los intereses generales, pues la misma tan sólo originaría una - demora en la ejecución de la pena, por lo que procede decretar la suspensión interesada. No obstante, el in-

—Papel de Oficio— UNE A-4

terés de los terceros interesados, exige que la suspensión debe condicionarse a que el recurrente constituya fianza bastante, por cualquiera de los medios admitidos en Derecho, para asegurar el pago de las indemnizaciones fijadas en la Sentencia impugnada, por importe total de 605.728 pts; fianza que deberá constituirse a disposición del -- Juzgado de Instrucción núm. 3 de Madrid, encargado de la ejecución de la Sentencia.

En atención a lo expuesto, la Sala acuerda la suspensión de la ejecución de la Sentencia de 7 de noviembre de 1988 de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Madrid (Rollo de apelación núm. 278/88), condicionado a la constitución de fianza, en los términos y con el alcance indicados.

Madrid, a veintitres de febrero de mil novecientos ochenta y nueve.